



ASPECTOS PROBATORIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES

Bienvenidos. Muy buenas tardes. Muchas gracias por su asistencia.

En esta charla más que hacer una clase sobre las normas probatorias en el procedimiento laboral, me gustaría realizar un balance para entender si la reforma procesal laboral se ha justificado, cuáles son sus fortalezas y las debilidades que se presentan actualmente.¹

1. Los principios en materia probatoria del procedimiento laboral y su control.

En primer término, en un sistema procesal es muy importante entender cuáles son los principios que deben concurrir y cómo juegan armónicamente para entender si es coherente y, además, si podemos ver respaldado su funcionamiento en el momento cultural que vive una determinada sociedad.

Ello es importante dado que por muchos esfuerzos que nosotros hagamos, los sistemas legales por sí solo no van a educar a la gente y a influir en un cambio en sus formas de comportamiento.

¹ En la última Revista de El Mercurio Legal, que corresponde a la edición N° 18 de mayo de este año, se titula proceso laboral, se contiene una entrevista al profesor de Derecho del Trabajo y Consejero del Colegio, don Héctor Humeres y un informe acerca del aumento sostenido de causas laborales, publicación que desconocíamos al planificar la realización de esta charla.



En consecuencia, cuando tenemos un cambio trascendente de un sistema procesal es necesario para que este funcione que se asiente en la cultura de la gente, de los jueces, de los abogados y que, en definitiva, actuemos y respondamos con base a esos criterios si hemos avanzado o hemos retrocedido y si hemos internalizado esa nueva cultura o no.

En este sentido, en materia probatoria en el proceso laboral hay cuatro artículos que son los que conforman la obra gruesa del nuevo sistema en materia probatoria y, podríamos decir, de todos los sistemas orales modernos, como acontece también actualmente en materia procesal de familia y penal, cada uno con sus respectivos matices, obviamente.²

En primer lugar, tenemos el artículo 425 del Código del Trabajo, que nos dice que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de inmediación, impulso procesal, de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Todas las actuaciones serán orales, salvo las expresamente contenidas en esta ley.

Por otra parte, el artículo 456, también muy importante, íntimamente asociado con la oralidad, la concentración, la inmediación y contradictoriedad, nos dice que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Además, nos señala cuáles son los elementos que integran la sana crítica para los efectos de efectuar la valorización de la prueba.³

² Véase respecto del proyecto de Código Procesal Civil el artículo *Principios generales en el nuevo Código Procesal Civil de Davor Harasic, Cristian Maturana Juan Carlos Marín*, escrito en homenaje a Mario Mosquera Ruiz. Revista de Derecho Procesal. Facultad Derecho Universidad de Chile. Abeledo Perrot. Thomson Reuters.2012.

³ Véase Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba. Javier Maturana Baeza. Págs. 139 y sgtes. Legal Publishing. Thomson Reuters.2014.



En la regulación del procedimiento en el Código del Trabajo no apreciamos la fijación de un estándar probatorio, que por lo demás ha sido la práctica que ha regido la cultura de todas las regulaciones que se han hecho en este último tiempo y que, aparentemente por los fallos dictados últimamente por la Corte Suprema en algunas materias de libre competencia sería un déficit a superar.

Debemos recordar que el único estándar probatorio que nosotros tenemos contemplado se encuentra en el proceso penal bajo la fórmula de *más allá de toda duda razonable*.⁴

En el procedimiento laboral al no regir el estándar de más allá de toda duda razonable, debería regirnos por el de la *prueba preponderante*, que constituye la regla general en la materia civil.

Sin perjuicio de ello, sabemos que en el derecho comparado, como acontece en el sistema norteamericano, existe el estándar de *prueba clara y convincente*, como ocurre por ejemplo en juicios de libre competencia y en general en los que existe una mayor y grave intromisión en los derechos de las personas.

En consecuencia, sería deseable que el legislador asumiera su papel en el sentido de fijar un estándar probatorio por corresponder a situaciones que son de carácter político y necesario en un debido proceso. No debemos olvidar, y nuestra Constitución dice claramente, que corresponde al legislador regular la forma en la cual debe desarrollarse un debido proceso, por lo que es obvio que esos parámetros deberían ser establecidos por la ley y no a través de fallos de

⁴ Véase art. 340 Código Procesal Penal.



naturaleza jurisdiccional, estándares que pueden ser diversos atendidas las diversas materias.⁵

Sin embargo, cualquiera que sea el estándar probatorio debe dársele un alcance de carácter objetivo y no un significado meramente subjetivo, de manera que permanezca en el plano interno del juez y por ello no sea posible de ser controlado. De acuerdo con ello, fijado el estándar de prueba se debe exigir que el fallo demuestre fundadamente la concurrencia de elementos suficientes de prueba conforme con el respectivo estándar para entender que está probado un hecho.⁶

Ahora, lo más importante de tener presente en este sistema probatorio inspirado por la oralidad, el contradictorio, la intermediación y la concentración que conduce a la aplicación de la prueba racional o de la sana crítica es que entendamos cuáles son los controles que existen respecto de la sana crítica; dado que, si ella no tiene control, en la realidad nos encontraríamos ante un sistema de la libre convicción.

En consecuencia, es muy importante entender los controles de la sana crítica y la profundidad que uno le va a dar a ellos, porque en la medida que proclamemos como principio el de la sana crítica, pero en la práctica no efectuemos un control efectivo a través de los mecanismos que se establecen dentro de la legislación, nos encontraremos en la realidad más bien ante un sistema de libre convicción, que históricamente por su arbitrariedad nos condujo en el pasado al

⁵ En este sentido, se nos ha señalado respecto del estándar de prueba que por razones democráticas, tampoco es raro que esa decisión corresponda adoptarla a los legisladores (para cada tipo de proceso jurídico). Véase Jordi Ferrer Beltrán. Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales. Pág. 168. Prolibros. Primera Edición. 2018. Valparaíso. Chile.

⁶ Véase Montero Raúl. Necesidad de establecer un estándar de prueba en el nuevo proceso civil chileno. Págs. 202 y sgtes. Librotecnia 2017.



establecimiento del ya superado sistema de prueba legal en nuestra moderna sociedad.

De allí que debemos ser sinceros y consecuentes con el sistema racional de prueba. El resto es que nosotros nos queramos engañar y contentar con consagración de parámetros que no se dan y demos a la apreciación prueba un carácter subjetivista e incontrolable, más propio de la libre convicción.

Esta situación que nosotros tenemos que analizar pasa también por una reflexión, en el sentido que los principios procedimentales que se establecen no están disociados de la parte orgánica y, en consecuencia, el mayor control que puede tener una sana crítica está íntimamente asociado a la composición del tribunal.

Es así, como por ejemplo, cuando nosotros estamos ante un tribunal oral colegiado, se podría justificar recursos que implicaran un control más morigerado respecto de la sana crítica, pero siempre, obviamente, con una existencia real de ese control para que rijan siempre la racionalidad y no el mero subjetivismo en la apreciación la prueba y la fijación de los hechos.⁷

Pero, ¿cuáles, en definitiva, son los controles que establece el Código del Trabajo para la sana crítica? Nosotros básicamente reconocemos tres. Podríamos señalar que hay dos que son jurídicos y otro que es social.

Los dos jurídicos, son la fundamentación de la sentencia y el recurso para impugnar la falta de una debida fundamentación, lo que reviste mucha importancia en materia laboral atendido que no contamos con un pleno control horizontal judicial ante la inexistencia de un tribunal colegiado. En un tribunal colegiado se supone que los jueces se controlan entre ellos, los que construyen a través del

⁷ En este sentido, véase Recurso de nulidad Penal y control racional de la prueba. Marcela Araya Novoa. Librotecnia.2018.



debate una valoración respecto de la prueba que conduce a la fundamentación de la sentencia y, en consecuencia, por ese control, que tiende a ser de carácter horizontal, hace que se eliminen o atenúen los controles de carácter vertical por la vía recursiva.

Si nosotros tenemos una deficiencia en los controles de carácter horizontal, necesariamente, para que exista una sana crítica, implica que yo tengo que tener una construcción que me permita efectuar un control mayor de la valoración de la prueba que se hace al respecto por un juez.

En materia laboral, asociado al control de esta sana crítica por medio de la fundamentación de la sentencia, se señala en el artículo 459 número 4°, que la sentencia definitiva debe contener, el análisis de toda la prueba rendida respecto de los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación.

Con ello, se está demostrando que nos encontramos ante un sistema racional, porque se obliga a los jueces a analizar toda la prueba, estableciendo cuál va a descartar y cuál va a utilizar, en donde tiene que contener no sólo una ponderación de carácter individual, sino que una valoración conjunta de la prueba rendida para los efectos de poder llegar a establecer un hecho.

Finalmente, en cuanto al control de la fundamentación por medio de los recursos, para que este se materialice en forma efectiva, tratándose del recurso de nulidad, se nos señala que se podrá efectuar dicho control cuando la sentencia su hubiera dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Trabajo, y agrega el 495 ó 501 que son las otras materias en que se regula el pronunciamiento de sentencias en un procedimiento laboral.



En consecuencia, la pregunta que uno tiene que hacerse, como primera reflexión, es si el recurso de nulidad ha sido un control efectivo respecto de la sana crítica o se ha estimado con un control meramente formal y que, en definitiva, en los casos en que se ha acogido han sido cuando nos hemos encontrado ante apreciaciones francamente inaceptables o que se encuentran apartadas de toda lógica, pero no como un control que, en definitiva, sea habitual respecto de la fundamentación de una sentencia.

En general, tanto la doctrina como la jurisprudencia han restringido el alcance del control de la motivación en el recurso de nulidad laboral que esa infracción sosteniendo que debe tener un carácter manifiesto, al tener que privilegiarse la centralidad del juicio oral, determinado por la mediación, la contradicción y la publicidad.⁸

En todo caso, coincidimos con quienes como Marcela Paz Araya sostienen que “la motivación que deriva de la inmediatez no puede consistir simplemente en un relato o narración del proceso psicológico que culmina “mágicamente” dando por probados o no probados determinados hechos, pues una cosa es lo que acontece en el ser íntimo del juez- en su psique- y otra muy distinta la forma en que él conduce el razonamiento que le lleva a la decisión. Lo primero es imposible de motivar, lo segundo puede y debe ser racionalmente motivado.”⁹

2. Balance del procedimiento laboral

⁸ Véase en tal sentido Omar Astudillo Contreras. El recurso de nulidad laboral. Págs. 124 y sgtes. Abeledo Perrot. Thompson Reuters.2012. Santiago Chile.

⁹ Marcela Paz Araya. Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba. De la epistemología a la praxis-Pág,304. Librotecnia.Santiago Chile.2018.



Lo que importa, para tener una mirada optimista, es saber de dónde venimos. Normalmente, cuando se trata de hacer un balance de funcionamiento de un procedimiento oral no me gusta acudir mucho *prima facie* a los autores chilenos, dado que, con el mayor de los respetos, nosotros no tenemos una mayor experiencia cultural de procedimiento oral.

De allí que cuando no tenemos esa experiencia de cultura de procedimiento oral es bueno acudir a los que fueron precursores de los procedimientos orales y estudiaron su aplicación en los diversos países. Uno de los que más se ha preocupado y que tiene obras señeras en este tema es Mauro Capelletti, quien además tiene la ventaja de ser un comparativista por haber sido un estudioso de distintos procesos a lo largo de nuestro mundo.

Dicho destacado autor italiano nos explica el procedimiento escrito, que es desde dónde venimos, en su libro titulado *La Oralidad y las Pruebas del Proceso Civil*.¹⁰

En los procedimientos escritos, como su nombre nos señala es dable constatar un predominio del elemento escrito, que nos conduce a la antigua máxima “*lo que no se encuentra en el expediente no se encuentra en el mundo*”. Segundo, existe una falta de relación inmediata entre el juez y la prueba. Dicho en términos simples, muchos funcionarios, pocos jueces. Y como hay muchos funcionarios y pocos jueces lo habitual es delegar. En consecuencia, en el antiguo proceso laboral los jueces no tomaban contacto alguno con la prueba y, por lo tanto, la relación que existía entre el juez y la prueba para efectuar una valoración era nula. Y, en consecuencia, mal podría existir una justificación racional en relación con la apreciación de la prueba para la dictación de la sentencia.

¹⁰ Capelletti Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Ediciones Jurídicas Europa America. 1972. Buenos Aires.



En tercer lugar, el principio de la publicidad se centraba en el contenido del expediente, en el sentido que yo podía tener acceso al expediente más que en la publicidad. En definitiva, existe efectivamente una publicidad cuando se da el contacto directo no sólo de las partes y de los testigos con el material probatorio, sino que con el acceso que podemos tener todos nosotros como ciudadanos a una audiencia.

En cuarto lugar, como no le interesaba para nada, porque todo quedaba en el expediente, existía una absoluta desvalorización de la concentración. En consecuencia, era natural que nosotros disgregáramos los plazos del período de discusión. Además y por esa misma razón, no se habla de audiencia de pruebas, sino que de términos probatorios, en los cuales tendremos toda una sucesión de posibilidades de rendir la prueba y no de esa concentración inmediata y continua para los efectos de su rendición en una audiencia en presencia del juez que ha de resolver el conflicto.

Y tenemos, por otra parte, porque no contamos con la concentración, un problema respecto de dónde vamos a situar el control. ¿Queremos un control de carácter horizontal o queremos un control de carácter vertical?

En los procedimientos escritos, en que no nos importa la concentración, el control es de carácter vertical y no sólo respecto de la sentencia definitiva, sino que de todas las resoluciones que se vayan dictando a lo largo del proceso, con lo cual se va produciendo claramente una dilación en la resolución de los conflictos.

Y lo más trascendente, a lo cual me voy a permitir leerles una parte para darme un gustito breve, es lo que nos dice Capelletti respecto de la prueba legal: “He dejado como última característica, quizás la más significativa, que representa el corolario de todas las otras y, en cierto sentido la exasperación o la apoteosis. Es el



denominado sistema de la prueba legal en virtud del cual una larguísima lista de reglas vinculantes se fue imponiendo en materia de admisión y de valoración de las pruebas. Los testigos, examinados en secreto por notarios o secretarios, y cuyas deposiciones eran escritas por éstos en protocolo para uso del juez - a menudo además en latín, o sea, en una lengua diversa a la hablada-, no hablaban, pues, directamente al juez, personalmente, sino a través del diafragma frío e incoloro de la escritura; y una cosa similar puede decirse de los otros elementos de prueba: peritos, lugares, cosas. Faltando, por consiguiente, al juez los elementos más importantes de una valoración crítica de las pruebas, es natural que se terminase por recurrir, en cambio, a elementos fácilmente, casi mecánicamente, determinables por el sujeto actuante y fijados en abstracto por la ley: la condición político social del testigo (noble – plebeyo; laico - eclesiástico; grado de nobleza; jerarquía eclesiástica), la religión, el sexo, la edad, la condición económica; y así sucesivamente; de manera que el juez y en virtud de “las verdades” (o de los prejuicios) dominantes de la época impuestos e como reglas absolutas por la ley, estaba obligado a creer al noble más bien que al no noble, al eclesiástico más bien que al laico, al varón más bien que a la mujer, al anciano más bien que al joven, al rico más bien que al pobre, al cristiano más bien que al infiel. Como muchas variantes de un lugar a otro y de un tiempo a otro se encuentran así las reglas, como las que excluían absolutamente el testimonio de solamente mujeres; o que equiparaba el testimonio de tres mujeres al de un hombre; o que consideraba necesario el testimonio de ocho o de dieciséis burgueses de buena fama para hacer prueba contra un conde no un barón; o que exigía el testimonio de siete personas para probar la no castidad de un cardenal; para no hablar de reglas mucho más estables y uniformes- como aquellas -que pretendía encontrar el propio fundamento en las Sagradas Escrituras- según las cuales se excluía el testimonio de la parte o de los terceros interesados(*nemo*



tetis auditur in re sua) , mientras en general se consideraba que dos o tres testigos concordantes hiciesen plena prueba y que el testimonio de un solo testigo no bastase para hacer prueba (*testis unus testis nullus*).La valoración de las pruebas se hace, así, no por el juez, caso por caso y en consideración de los elementos concretos de credibilidad, de verosimilitud, de persuasión; sino apriorísticamente y en abstracto por la ley. De ahí la consecuencia de que el juez en lugar de *valorar* las pruebas, se limitará a *contarlas*: *probatio nulla* (no admitida); *probatio plena* (vinculante para el juez); *semiplena probatio*; un tercio, un cuarto o un octavo de prueba, etc, etc.”¹¹

Quise leer este pasaje en forma textual para demostrar el desajuste histórico, cultural e inaceptable conforme a la dinámica de nuestros tiempos del sistema de la prueba legal y no correr ningún peligro personal innecesario ante los movimientos de no discriminación y feminista que surgieron como justificada reacción ante regulaciones con las antes mencionadas.

La valoración de las pruebas en el sistema tasado o legal se hace así, no por el juez, caso por caso, y en consideración de los elementos concretos de credibilidad, de verosimilitud, de persuasión, sino que apriorísticamente y en forma abstracta por la ley.

En consecuencia, cuando nosotros entendemos que una sociedad mutó hacia la racionalidad, es obvio que pretender sostener la vigencia de un sistema de prueba legal es anacrónico con la cultura dentro de la cual estamos viviendo.

Lo que les he señalado respecto de la sana crítica en cuanto a cómo vamos a establecer los mejores y efectivos controles a su respecto es para que exista

¹¹ Ob. Cit.Págs.39 a 42.



realmente en la práctica, pero en caso alguno para que se vaya a entender ni con mucho en que yo estoy postulando volver a un sistema de prueba legal ni que pueda siquiera pensarse en que sería racional retornar a éste.

Por eso es que, en definitiva, quise leerles el pasaje anterior, que demuestra la irracionalidad de algunas situaciones de regulación de la prueba en el sistema legal y la rebaja del papel que según dicho sistema desempeña el juez dentro del proceso en relación con la valoración de la prueba.

¿Y dónde queremos estar? ¿Queremos nosotros un procedimiento que sea realmente oral?

Veamos qué es lo que nos dice este mismo destacado académico italiano respecto de su sueño del pibe en relación con el procedimiento que quiere o desea.

Nos dice, como primera manifestación del valor actual de la oralidad en los diversos países: rapidez del proceso y predominio de la observación directa en la función y valoración de las pruebas.

Aquí me gustaría hacer dos reflexiones para demostrar que estos principios que señala Capelletti en ese momento son ahora máximas ya impuestas claramente por regulaciones de carácter internacional y constitucional, incluso, en nuestro país.

Primero, hoy en el siglo XXI, las exigencias de que los procesos sean resueltos en forma pronta y efectiva es una exigencia que nosotros la hemos estado viendo con una cierta morigeración en nuestro continente, pero que si ustedes estudian la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, van a ver que hay



muchos países que han sido condenados por no cumplir con su obligación de brindar una pronta y efectiva solución de los conflictos a los ciudadanos.

Esto resulta muy importante, especialmente cuando estamos ante procesos que revisten un carácter alimentario para la gente, como son los procesos de familia y los procesos laborales. En consecuencia, si esta es una obligación que tiene un carácter general, tratándose de los procesos laborales y de los procesos alimenticios, dicho deber se encuentra revestido de una mucha mayor relevancia aún.

Incluso, es más, tenemos que recordar que las razones por las cuales la OIT, a comienzos del siglo pasado, justificó la creación de un derecho del trabajo fueron para cumplir con este propósito. Quizás, dicho en otras palabras, y como nos decía el Papa Juan Pablo II: Los pobres no pueden esperar.

En consecuencia, de lo que se trata en los procesos laborales es que hagamos una justicia en estos conflictos, los cuales revisten un carácter alimenticio, de forma que sean rápidamente resueltos.

Y lo otro, la asunción de la sana crítica y de la valoración racional de las pruebas, para mí, en el siglo XXI está incorporados dentro del requerimiento de la racionalidad del procedimiento.

La Constitución nos señala que toda sentencia debe emanar de un debido proceso y el legislador tiene que contemplar un racional y justo procedimiento para su desarrollo.

De acuerdo con lo que les he leído de Capelletti, ¿sería racional, en el siglo XXI, un procedimiento que se limitara a mantener un sistema de prueba legal? Dejo planteada solamente la inquietud para su reflexión.



Yo, personalmente, creo que no y todos los autores que han tratado el cambio del sistema de la prueba legal o racional, creo que estarían de acuerdo con lo que les he señalado. En consecuencia, como escribió Capelletti, si la memoria no me es infiel en 1972, basándose en estudios que venían realizándose desde 1945, como da cuenta los diversos seminarios aludidos en el libro citado, la oralidad estaba de moda antes de que yo naciera, no quiero decirles mi edad, pero les tengo que reconocer que es bastante antigua, por lo que diría que la oralidad está más bien mucho más cerca de los principios del siglo XX y no de los finales del siglo XX o inicios del siglo XXI, en el que ya deberemos comenzar a preocuparnos de la digitalización.

Chile, en materia de justicia, aún sigue viviendo en un modelo de inquisición orgánica y procedimentalmente, inspirado en modelos monárquicos de organización. No hemos superado totalmente nuestra cultura inquisitiva y por ello debemos quemar esas naves antiguas y adentrarnos en modelos de procedimientos más horizontales y en modelos orgánicos menos monárquicos.

Ahora, yo les cuento esto porque me pidieron que organizara una charla y me encanta tratar instituciones anquilosadas para demostrar como a pesar de nuestros avances en el subconsciente aún mantenemos sesgos del pasado para explicar algunas instituciones.

Un ejemplo en ese sentido sería referirnos a la declaración de parte, la que es propia de los procedimientos orales. Sin embargo, aun nosotros seguimos tratándola con la visión de un medio de prueba refiriéndonos a ella más como a una confesión, de raigambre inquisitiva, más que como una declaración de rango acusatorio. ¿Tienen el mismo alcance la regulación que nosotros hacemos de una confesión en códigos del siglo XIX, arrancando hace poco de los sistemas



inquisitivos, a lo que tiene que ser una declaración de parte en un procedimiento oral? ¿Es la misma concepción? Y, claramente no. Y por eso es que es muy importante también entender porque Capelletti complementa su libro sobre la oralidad en el proceso civil con un estudio en dos tomos de lo que llama la declaración de parte en los procesos orales.¹² Esta evolución de alcance respecto de un medio de prueba no es más que una manifestación del progreso cultural, que sitúa el papel de las partes dentro del proceso como una colaboración de todos para los efectos de construir una justicia que se base en la realidad.

Una justicia que no resuelva los conflictos aproximándose a la verdad acerca de cómo acontecieron los hechos en la práctica será una justicia que se deniega.

Américo Pla Rodríguez, el autor uruguayo que escribiera el clásico libro sobre los principios del Derecho del Trabajo, nos señala como uno de los principios el de la primacía de la realidad¹³. Es muy importante contemplar el principio de la realidad porque el derecho del trabajo normalmente se entiende que va a resolver conflictos muchas veces de gente que viven entre si más que con muchas otras personas. Es cosa de pensar en las horas que permanecemos en nuestro lugar de trabajo. Si yo tengo un conflicto del trabajo es importante que se resuelva de acuerdo con la realidad, es importante que se otorguen los resguardos de acuerdo con ese principio de la realidad, porque vamos a convivir y a tener que seguir conviviendo y, de allí es muy importante que construyamos esas relaciones sobre la base de la realidad y no de que estemos resolviendo situaciones que se aparten

¹² Véase Mauro Capelletti. El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Librería Editora Platense. La Plata.2002. Buenos Aires. Argentina.

¹³ Américo Plá Rodríguez. Los principios de Derecho del Trabajo. Págs. 271 y sgtes. Fondo de Cultura Universitaria. Cuarta Edición. 2015. Montevideo. Uruguay.



de ella otorgando beneficio injustos y arbitrarios, que no permiten fortalecer una sana convivencia.

En ese libro es también muy interesante porque reflexiona acerca de cuáles de los principios del derecho del trabajo se establecen en protección solo del trabajador y cuales se establecen en beneficio de éste, pero también del empleador.

Ahora, hay principios que, obviamente, pueden ser invocados solo por el trabajador, como serían el principio de la irrenunciabilidad y continuidad del contrato y desde la óptica procesal el de la gratuidad o in dubio pro trabajador, porque están dirigidos a permitir que se obtenga una mayor igualdad en las relaciones procesales. Pero hay otros principios que, en definitiva, necesariamente tienen que ser concebidos en beneficio tanto del trabajador como del empleador, como sería el de la primacía de realidad, razonabilidad y buena fe, puesto solo si estos se aseguran a todas las partes del proceso nos podremos encontrar ante un proceso racional.¹⁴ No es que exista una realidad para el trabajador que sea distinta a la del empleador. No es que la racionalidad rija respecto de una parte y no de otra parte como tampoco que se obligue solo a una parte actuar de buena fe.

Otra cosa, cuando bajemos un poco más en el análisis a lo que estamos refiriéndonos, es que vamos a ver que existen matices desde la creación del derecho del trabajo en cuanto a la aplicación de los principios generales en esta rama del derecho.

3.- La oralidad y la socialización de la justicia y del derecho.

¹⁴ Plá Rodríguez. Ob Cit. Pág. 54.



Nosotros estamos entendiendo que el proceso resuelve conflictos sociales, que muchas veces trascienden a un conflicto meramente individual. Yo particularmente creo que en el siglo XXI en toda resolución de conflictos prima un aspecto de orden social.

¿En qué sentido?

Nos guste o no, estamos viviendo en el siglo XXI, en la época de la transparencia y de la igualdad de trato. Todo lo que no implique transparencia e igualdad de trato va a terminar siendo a lo menos censurado por la ciudadanía a través de las redes sociales. Este es el tercero control extraprocesal que nos acerca de la racionalidad de las sentencias.

Yo los invito a que vean qué pasa en las redes sociales cuando nosotros decimos que hay algo oculto, que no se quiere dar a conocer, que permanece bajo sospecha o en que tengamos un trato discriminatorio.

Los movimientos que se van extendiendo a nivel social pasan a tener la necesidad de que la respuesta que se otorgue por parte del Estado democrático en forma fundada, sea construida en el siglo XXI basada en el principio de la igualdad de trato.

De allí que cuando tengamos que delinear las funciones que cumplen los tribunales, necesariamente debemos tener presente que en determinados órganos jurisdiccionales prima la solución del conflicto desde una óptica particular más que una visión de carácter general.

Es por ello que los jueces de la instancia, por regla general, les vamos a exigir que resuelvan el asunto individual con una adecuada valoración de las pruebas y con un criterio uniforme en la aplicación de la ley en la solución de los conflictos. Los



precedentes no son sólo de carácter vertical, sino que también de carácter horizontal. En consecuencia, si yo les digo que tengo un juez o jueza que ayer falló blanco y hoy falló negro en conflictos que son absolutamente iguales, sin hacer ningún razonamiento que justifique ese cambio, habría una infracción de la igualdad de trato y a la razón, por lo que ello debería ser controlable por parte de sus tribunales superiores por la vía recursiva. No creo que el Tribunal Constitucional tenga que participar, aun cuando se infrinja la igualdad, por cuanto estamos ante un control de carácter jurisdiccional y no de carácter constitucional cuando se trata como resolver un asunto particular.

Sin embargo, en la medida en que nosotros en el ejercicio de la función jurisdiccional vamos subiendo a los tribunales de rango superior tenemos que exigirles una mucha mayor exigencia en cuanto a construir el sistema de los precedentes.

Este sistema de los precedentes descansa no en un sistema de precedente obligatorio, porque aquí todos nos dicen: oiga, el modelo norteamericano, nosotros no estamos acostumbrados... Nosotros estamos señalando que nos encontramos ante un modelo racional de ejercicio de la función jurisdiccional, en el cual no cabe permitir que se dicten sentencias contradictorias para resolver asuntos semejantes, infringiendo el trato igualitario. No cabe duda que ante asuntos semejantes no es racional que la ley se interprete en forma disímil para casos semejantes.

¿Y por qué?

Porque eso no otorga la seguridad jurídica que se requiere para actuar dentro de una sociedad ni respeta el concepto de justicia. En consecuencia, para eso tenemos que velar para que dentro del sistema exista un tribunal superior,



pónganle el nombre que quiera, el que en definitiva genere precedentes para velar por la igualdad en la aplicación de la ley para casos semejantes.

Concluyendo, en esta parte con lo que nos señala Capelletti es que el proceso oral es esencial de la sociedad moderna.

Hoy no podemos tener una sociedad moderna en la cual tengamos un juez que falle sin haber visto nunca a las partes, no podemos tener un juez que resuelva sin haber presenciado nunca a los testigos ni a los peritos que declararon un determinado sentido.

¿Y por qué?

Porque la construcción del modelo de sentencias que se tiene que hacer, tiene que ser un modelo de sentencias que descansa sobre la base de la racionalidad, la que no va a existir si no tenemos ese contacto directo del juez con la prueba.

Tratándose del procedimiento laboral, debo recordarles que hace dos años se cumplieron 60 años de la muerte de Eduardo Jorge Couture. A nivel latinoamericano se organizó por el destacado profesor uruguayo Santiago Pereira a diversos profesores latinoamericanos para rendirle un homenaje, en que uno podía elegir distintos temas sobre lo que había escrito Couture. Yo elegí, como tema, uno que se llama “Los principios orgánicos y funcionales que rigen el nuevo sistema procesal laboral chileno bajo la óptica de Couture”¹⁵, porque no cabe duda que una de las preocupaciones del maestro uruguayo fue el eficiente funcionamiento del sistema de administración de justicia, en especial, para los más desposeídos.

¹⁵ Véase Estudios de Derecho Procesal .En Homenaje a Jorge Eduardo Couture. Angel Landoni Sosa- Santiago Pereira Campos.Tomo II. Págs.837 y sgtes. La Ley. Uruguay .2017.



Couture tuvo la gracia de que él fue un precursor respecto del análisis del derecho laboral y en un libro que se llama Estudios de Derecho Procesal escribió dos o tres artículos en los cuales tiene por objeto analizar el fundamento del surgimiento del derecho procesal laboral.

El derecho procesal surge por la recomendación número 2 del año 1949 por la OIT, y ahí se establecen ciertos principios básicos por la OIT de esa época, que algunos de ellos creo que están aun plenamente vigentes: Deben existir juzgados del trabajo en todos los lugares que sea necesario: los juzgados laborales deben aplicar procedimientos laborales especializados, rápidos y expeditos; deben establecerse tribunales superiores de apelación, y eventualmente de revisión nulidad o casación.¹⁶

Nosotros hemos ido como siempre siguiendo los pasos del personaje de un antiguo programa que ustedes seguramente no conocieron, pero yo me reía mucho, el que se llamaba *patrás padelante*. Creo que a nosotros nos identifica mucho en cuanto a nuestra evolución que vamos teniendo en nuestra legislación procesal laboral, en especial orgánica. Es así como a lo largo de la historia de la inexistencia pasamos a la necesaria existencia de los tribunales laborales en primera y segunda instancia, sin casación para acceder a la Corte Suprema. Luego pasamos a la supresión de los juzgados laborales y cortes del trabajo, para encontrarnos en la actualidad con juzgados del trabajo en todos los lugares en que fuere necesario, diríamos en la medida de lo posible, sin contemplar la existencia de Cortes del Trabajo y con un acceso a una sala especializada de la Corte

¹⁶ Rodolfo Wagner Díaz y Gabriela Lanata Fuenzalida. Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno. Págs. 7 y 8. Legal Publishing. Cuarta edición actualizada.2008. Santiago. Chile.



Suprema, limitada al conocimiento de materias laborales solo por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia.

En la parte orgánica, podemos decir entonces que aún nos encontramos en una etapa de desarrollo para crear un sistema jurisdiccional en que se reconozca la plena especialidad de la materia laboral en todos sus grados.

Deben establecer también tribunales superiores de apelación y, eventualmente, de unificación, revisión, nulidad o casación o bien ordinarios con funcionamiento especializado. En consecuencia, nosotros debemos tener una estructura que se identifique sistémicamente con el ejercicio de la función laboral. A lo mejor no con exclusividad en todos sus grados, pero sí con especialidad, la que nos conduzca a una revisión de lo que se resuelva, y no que se privilegie la existencia de sentencias que se dicten con criterios subjetivos por un tribunal unipersonal.

No creo en la justicia de una persona. En una democracia, salvo que sea un asunto de mínima cuantía, no creo en la existencia de una persona para la solución del conflicto. Eso es propio de la monarquía, de sistemas inquisitivos en los cuales nosotros entreguemos el juzgamiento de un determinado asunto a una sola persona, incontrolada por la carencia de un sistema adecuado de recursos.

En lo procedimental, los juzgados del trabajo deben aplicar procedimientos laborales especializados, orales, rápidos, concentrados y expeditos. Diríamos que nuestra reforma laboral por lo menos está adecuadamente estructurada en lo procedimentalmente para cumplir con este propósito.

Se dice por la Recomendación N° 2 de la OIT que los jueces deben estar premunidos de facultades para desempeñar una solución activa, pronunciándose desde esta perspectiva con un criterio relativamente inquisitivo que debiera tener



la judicatura del trabajo. En consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo tomó un determinado partido en torno al papel que tiene que jugar el juez dentro del proceso para los efectos de desempeñar una solución activa.

Couture tiene una frase, que es la que hizo famoso su análisis respecto de estos temas. Y dice que el derecho laboral se contempla “una desigualdad compensada con otra desigualdad”. Ello explica que el derecho procesal del trabajo sea un derecho elaborado con el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de justicia.¹⁷

En consecuencia, lo que está diciendo, reconozcámoslo, es que cuando en materia alimenticia tenemos a un menor que demanda al padre es desigual. Reconozcámoslo que cuando hay un trabajador que demanda para que se le pague una remuneración en una empresa, estamos en una relación de desigualdad.

En consecuencia, si estamos ante esa relación de desigualdad, tenemos que tomar las medidas para que en definitiva logremos una igualdad ante un grado de desigualdad, justificando la adopción de una serie de medidas para lograr alcanzar ese principio.

Nosotros nos encontramos con huellas, señales, que partieron en el derecho del trabajo, se van ampliando para los efectos de entender que la solución de los conflictos idealmente tiene que tener un carácter general y no un concepto de carácter particular para velar por la igualdad de trato y para lograr que se equilibren las situaciones dentro del proceso laboral.

¹⁷ Couture, Eduardo Jorge. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Algunas nociones fundamentales de derecho procesal del trabajo. Pág. 276. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1989. Tercera Edición.



Y, respecto de este tema, dice Couture, reflexionando por allá hace mucho tiempo y para que veamos que a partir de esos conceptos hemos ido desarrollando y aplicando eso a muchas otras materias, que se debe propender a la generalidad en la solución de los conflictos. En este sentido nos indica Couture, como ejemplo, que el fallo dado a un sindicato puede ser constitutivo de beneficio en favor de todos los otros obreros que se encuentran en la misma condición. Es así como la actividad jurisdiccional va asumiendo contornos de carácter legislativo y no meramente respecto de situaciones de sujetos individuales.

Hoy nosotros tenemos un concepto liberal sobre cuya base se construye nuestro Código Civil primando el derecho subjetivo e individual, pero vemos como se ve desplazado cuando tenemos determinados derechos a los cuales se les brinda un carácter social, en cuyo caso la legitimación para actuar ya no pasa a tener un carácter individual, sino que un carácter mucho más colectivo y superior y, en consecuencias, se morigera ese interés individual para entender una legitimación de intereses mucho mayor para poder actuar.

Pensemos en el medio ambiente, pensemos en la protección del derecho de los consumidores, pensemos en las asociaciones, etc. Y, en consecuencia, digamos que esa visión, que no digamos que no existe, se mantienen en el derecho civil, porque estamos ante los derechos de carácter individual, pero en la medida en que los derechos pasan a tener una significación de carácter colectiva, esa tendencia a resolver los conflictos adquiere un mayor ámbito dentro de ese esquema, porque el carácter colectivo justifica la necesidad de resolver los conflictos, para lograr una mayor eficacia en la resolución de esos conflictos, con un carácter colectivo más que individual.

4.La prueba y los principios.



¿Qué pasa con la prueba y estos principios?

Primero partamos por el principio del contradictorio, que es básico. Nosotros no nos podemos olvidar que, como decíamos, las sentencias tienen que emanar de un debido proceso; y para que emanen de un debido proceso es esencial que se rinda la prueba, pero la prueba se inserta dentro de un debate. En consecuencia, respecto de la prueba que se rinda dentro del proceso, todos tienen derecho a ofrecerla y rendirla, y la otra parte a controvertirla.

¿Y por qué?

Porque se estima que la mejor construcción que se presenta respecto de esa prueba es a través del contradictorio que se da entre las partes. En consecuencia, si nosotros interpretamos esto adecuadamente, lo que estamos diciendo respecto de la prueba es que por regla general los jueces tienen que tener un carácter pasivo y es misión de las partes su rendición.

¿Y de qué depende que los jueces tengan un carácter pasivo?

De nosotros, de los abogados. Si nosotros hacemos bien la pega, si nosotros interrogamos adecuadamente al testigo no será necesario que intervenga el juez. Si nosotros, como abogados, hacemos mal la pega, sí va a intervenir el juez dentro de ese contradictorio.

¿Y por qué?

Porque el proceso se tiene que construir sobre la base de la realidad, particularmente tratándose de este tipo de procesos como hemos visto con anterioridad. Y, en consecuencia, aún en el derecho norteamericano, y si ustedes tienen dudas pueden ver lo que escribe Mirjan R. Damaska, en *Las caras de la justicia y el poder del Estado*, o ver un montón de series de televisión que nos han



inundado este último tiempo, los jueces normalmente tienen un papel pasivo, porque estiman que los abogados han hecho bien la pega.

El derecho norteamericano contempla del derecho de los jueces de interrogar al testigo y pueden hacerle preguntas al testigo.

Ahora, lo normal es que no le hagan preguntas al testigo porque significa que el interrogatorio que se hizo por la parte fue lo suficientemente eficiente para aclarar todas las dudas que podían obtenerse de la deposición del testigo.

Ahora, necesariamente, no nos debemos olvidar que el testigo cuando comienza a declarar en un proceso racional no le pertenece a nadie. El testigo, cuando comienza a declarar, pertenece al proceso.

Una vez que ustedes han comenzado a rendir la prueba ya no pueden, sencillamente, pretender disponer de ella, porque ya no les pertenece. La prueba le pertenece al proceso. Y, en consecuencia, el tribunal está obligado, como dice el código en su regulación de la sentencia, a que tienen que ponderar toda la prueba que se hubiera rendido en el proceso.

5.- El principio dispositivo y presentación de partes.

En el principio dispositivo y de presentación de partes nosotros tenemos que tener presente algo que no es menor y que no se ha desarrollado suficientemente, pero que es básico para la eficiencia de los procesos orales.

Como estamos ante un sistema dispositivo, entendemos que ese principio dispositivo, tratándose de materia laboral y con el carácter protector que tiene el derecho laboral, implica que el trabajador puede disponer de sus derechos, pero bajo un marco legal que lo ampara.



Ahora, dentro de ese marco legal que lo ampara y que normalmente llega a soluciones en que se concuerdan con la protección de la regulación legal, tenemos que incentivar, y mucho, las soluciones auto compositivas.

En consecuencia, cuando a mí me dicen que tenemos que ir a la Dirección del Trabajo y que ahí se solucionan entre el 25% y el 35% de los asuntos con conciliaciones y mediaciones, tenemos que ser muy agradecidos por el bien del sistema. Y si a mí me dicen que los jueces logran en la audiencia de preparación más menos entre un 25% y un 30% de conciliaciones para la solución de los conflictos, me parece fantástico. Esa forma de actuación, que imponen salidas alternativas al proceso, son muy importante para que el proceso oral pueda funcionar eficientemente. No hay que ser más papista que el Papa: Los procesos orales que no tienen salidas alternativas eficientes tarde o temprano terminan por colapsar.

Ahora, obviamente que esto se logra en el derecho del trabajo porque estamos ante un campo protector del trabajador en que, obviamente, la Dirección del Trabajo o el tribunal no van a aceptar una conciliación que en definitiva haya sido o aparezca como impuesta y, en consecuencia, normalmente si uno analiza los términos de soluciones que se logran son bastante equitativas o tratan de reconocer parte importante de los derechos que se encuentran en conflicto.

En consecuencia, es importante, dentro de los sistemas orales, tener presente las salidas alternativas. Es muy importante para la eficiencia del sistema que vayamos contemplando durante el curso del proceso distintas salidas alternativas.

A mí me parece que las salidas alternativas no están bien diseñadas en el proceso laboral, si miramos hacia el segundo grado jurisdiccional. Por ejemplo, no hay ejecución provisoria, que siempre debería haberla en un sistema oral. Por una



orden de no innovar, el segundo grado jurisdiccional podría paralizarse, pero otorgando preferencia para el pronunciamiento sobre el recurso. Este no es un principio que encontramos eficientemente regulado en el Código del Trabajo.

Entendemos que, en definitiva, esa ejecución provisoria tiende a hacer que los recursos se interpongan no con el fin de dilatar los procesos, sino que con el fin real de obtener una revisión efectiva de la sentencia y no con un carácter instrumental dilatorio que rompe con el principio de la celeridad que uno tiene que tener presente para estructurar un procedimiento de carácter laboral.

La presentación de partes es importante porque, en definitiva, son las partes las que saben cuáles son los mejores medios de prueba que se pueden recoger. Y, en consecuencia, es obvio que si nosotros estamos ante un principio contradictorio, serán las partes las que tendrán fundamentalmente la carga de ofrecer las pruebas.

6. En cuanto a la oralidad.

La oralidad es la base del sistema, pero como dice Capelletti, al cual no voy a leer más en razón del tiempo, ella tiene que dosificarse. La oralidad es muy importante cuando nosotros necesitamos la espontaneidad para poder medir la verosimilitud de lo que se nos está diciendo. Hay un viejo dicho que dice que “el papel no se sonroja” y, en consecuencia, todas las actas que nosotros levantemos y que después vamos a leer no voy a saber ni voy a poder ponderar sin haber visto nunca al sujeto que está declarando que grado de credibilidad efectivamente le puedo otorgar.

En cambio, cuando se trata de efectuar la presentación de la demanda, contestación, o cuando se trata de dictar sentencia, como estamos siendo



coherentes y decimos que lo que importa es la racionalidad, la meditación, el estudio, la construcción fundada en el tema, tenemos que ser partidarios de la escrituración, que es lo que sostiene Capelletti.

Desgraciadamente, Capelletti no vivió en la era digital. Sería bueno que hubiera vivido en la era digital.

Yo creo que aquí falta algo que es muy importante. La era digital nos está haciendo los reyes del *copy paste*. Hoy día podemos copiar libros, escritos, sentencias, y cada vez nos estamos encontrando con escritos de una extensión que, francamente, para un pobre juez se comienza a tornar en intolerable. Y si nosotros estamos estableciendo hoy esa tramitación electrónica, en donde ya ni siquiera tengo que gastar papel porque ya estamos en la era digital, eso se va a ir acrecentando con el tiempo en contra de los jueces.

Y la mejor forma de ocultar la falta de razonamiento es el *copy paste*.

En consecuencia, vamos a tener que llegar a lo que sucede en algunos países en que deberíamos limitar el contenido determinado de escritos, a menos que la causa justifique que se autorice una extensión mayor. En una demanda laboral, por despido injustificado, por regla general, no me digan que en ocho páginas no pueden señalar lo que quieren.

Cuando ustedes se encuentran con el tema de no efectuar efectivamente ese control, estamos apartándonos de las bases de lo que sustentamos como misión del proceso laboral, que es su celeridad y efectividad.

Entonces, acá tenemos un problema a debatir, no sólo en el procedimiento laboral, al que yo les pongo por ejemplo, porque por la aplicación generalizada de la tramitación electrónica lo podemos constatar en muchos otros. Hay un viejo dicho



norteamericano que dice que si yo tengo las pruebas que quiero mostrar y que me dificultan, hay que enterrarlas. Yo me acuerdo de una película en la que trabajaba Gene Hackmann con una hija en que llevó cuatro camiones para ocultar un informe a factura en la cual podía acreditar el defecto que tenía un determinado automóvil. El viejo dicho de enterrar las pruebas se encuentra ya muy trillado en el derecho norteamericano.

Por lo tanto, no es cierto que el veneno viene siempre en frasco chico. El veneno también puede venir en toneladas de papel cuando se trata de enterrar la verdad dentro de un proceso.

En consecuencia, la oralidad solo rige, cuando estamos hablando de un proceso oral, respecto de las pruebas. No rige respecto de lo que son los actos de postulación y los actos de impugnación.

7. La inmediación.

Los partidarios de la oralidad muchas veces tienden a subir a la inmediación en un proscenio a una altura tal que la hace intocable. Tenemos que consagrar este principio como el tótem al cual no podemos por ningún motivo ni siquiera rozarlo dentro del sistema.

Pero ese no es el principio básico del procedimiento. El principio básico del proceso es la oralidad. Los otros principios del proceso están al servicio de la oralidad. En consecuencia, hoy nosotros podríamos decir que dentro del proceso oral hay diversos principios, que algunos se cumplen y otros no tanto.

El primer principio es que se murió el expediente. El concepto de expediente en un procedimiento oral no existe. El dicho de que lo que no consta en el expediente no consta en el mundo es de un proceso escrito, no de un proceso oral. El expediente



en el proceso oral nosotros lo estamos cambiando por la audiencia. En consecuencia, cuando alguien dice cambiamos el sistema de tramitación escrita por uno electrónico, el impacto que tiene ese cambio de sistema de la tramitación es muy diverso para el sistema oral que para el sistema escrito,

Este Colegio de Abogados, en la sesión de ayer y que seguramente lo van a ver en la página web, emitió una declaración a propósito que una jueza civil resolvió que los escritos se podían presentar sólo en horario de audiencias del tribunal. O sea, lo que nosotros, cuando existía el viejo papel a mano y podíamos ir a dejarlo a la casa del secretario hasta las doce de la noche, ahora por la digitalización y porque eso genera mucho trabajo ya sólo podemos hacerlo en los horarios de audiencia del tribunal entre las 08,00 y las 20,00 horas.

Ustedes me van a perdonar, pero eso es una aberración, un atentado en contra de los derechos y, en consecuencia, nosotros tendremos que entender que esta modernidad es para aumentar los derechos de la gente, no es para disminuir sus derechos. De lo contrario, volvamos al expediente escrito, volvamos a presentar los escritos en la casa del secretario, etc., y acá sencillamente nosotros nos encontramos con algo que es mucho más claro en materia civil que es la ineficiencia del sistema escrito civil en el siglo XXI.

Da lo mismo que los escritos se presenten a las doce de la noche, a las ocho de la noche o las cuatro de la mañana. Lo que viene es un tsunami digital que no se va a parar cambiando las horas de presentación de los escritos y todo lo demás porque los abogados de los bancos, en lugar de presentar los escritos los días domingo, se los van a presentar el día lunes entre las nueve y las once de la mañana y todos vamos a ver colapsado el sistema para presentar nuestros



escritos en los procedimientos declarativos. Y, en consecuencia, el remedio va a ser peor que la enfermedad.

Pero en materia laboral eso no es problema porque los jueces, para los efectos de resolver, trabajan en audiencias, no trabajan con el expediente, y afortunadamente no conocen de procesos ejecutivos. Además, porque un juez que quiere resolver un proceso establece los hechos y lo resuelve de acuerdo con lo acontecido en la audiencia de juicio.

Nosotros entendemos, y la doctrina en general formula reflexiones sobre el tema y muchas veces tiene un carácter crítico, pero más que la crítica yo creo que son reflexiones constructivas en plantear su posición favorable respecto de este sistema.

Diego Palomo ha criticado el sistema antiguo señalándonos que no construye una prueba de calidad porque no existe una intermediación, existiendo una fijación de la valoración anticipada y no racional. En el siglo XXI tenemos que ir hacia una valoración racional; y, en consecuencia, en Diego Palomo su artículo que se llama *Prueba, Intermediación y potestades en el proceso laboral: Observaciones críticas y apelación al equilibrio*¹⁸, nos señala que la fiabilidad de la prueba es y debe ser el tema esencial de discusión en una reforma como la laboral, y es preciso en este punto en donde no sólo existen exiguas normas sino que, además, no ejecutan las labores necesarias respecto de dicha información. En consecuencia, lo que dice es que no es que no esté de acuerdo con el proceso laboral, estoy de acuerdo con el proceso laboral, pero hagamos un balance respecto de si en ese proceso laboral se cumple lo que el legislador quiso a la fecha o no.

¹⁸ Diego Palomo Vélez y Pedro Matamala Souper. Prueba, Intermediación y potestades en el proceso laboral: Observaciones críticas y apelación al equilibrio. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. N°19. N° 2. Págs 237 y sgtes.



Veamos, en consecuencia, cuáles son los problemas que tiene este proceso laboral, que entendemos que es un proceso que cumple con los parámetros de los principios que hemos visto, que sistémicamente conduce a una solución del conflicto conforme a la realidad, que contempla normas que permiten su solución racionalmente y que podemos discutir respecto del sistema recursivo si es eficiente o no para controlar esa realidad, particularmente cuando estamos ante tribunales de carácter unipersonal.

Primer problema, para que no se me acuse después que yo he dicho algo indebido ni nada por el estilo.

Dice: el modelo procesal de la última década ha sido indudablemente, exitoso, opinión que me atrevo a decir es compartida por los intervinientes, justiciables y la sociedad en general. Sin embargo, el éxito no puede llamar al relajo, por el contrario, ello obliga a mantenerse atento a las alertas que arrojen la revisión constante del funcionamiento del sistema.

Nosotros tenemos que entender que cuando aprobamos un procedimiento y cuando creamos determinados tribunales estamos estableciendo políticas públicas. Y las políticas públicas no sólo se tienen que cumplirse, implementarse, sino que se tienen que vigilar a lo largo de su funcionamiento para ver si funcionan adecuadamente o no. En consecuencia, nosotros tendríamos que preguntarnos ¿quién vigila las políticas públicas en Chile? ¿Quién se preocupa del cumplimiento de las políticas públicas?

Bajo tal paradigma, es dable advertir la existencia de problemas en los plazos de agendamiento y de duración de las causas, situación particularmente importante en la jurisdicción de Santiago.



Cuando nosotros estamos hablando de un principio y de un procedimiento oral con inmediación ya nos referimos en algo al expediente, que por lo que dijimos no tiene importancia.

Pero me gustaría referirme a dos puntos que no son menores.

El primer aspecto de la inmediación se presenta en cuanto al contacto físico y psíquico del juez con las partes y la deposición de testigo, perito o parte. Entendemos que, en general, esto se ha cumplido. Yo no he sabido de jueces laborales que no hayan presenciado ellos directamente la prueba cuando hayan tenido que resolver, y han respetado la prohibición de delegación en terceros para la conducción de las audiencias.

Sin embargo, el principio de la inmediación requiere de otro requisito, puesto que no consiste solo en una cercanía física, sino que también una cercanía cronológica entre el instante de recepción de la prueba y la valoración en la dictación de la sentencia. En efecto, no habrá una inmediación real si, en definitiva, no se da esta cercanía de carácter cronológica, porque el juez ya no resolverá sobre la base de lo presenciado en la audiencia, sino en base a sus notas o del audio que vendría a reemplazar al expediente.

Si hoy tenemos como práctica ante los juzgados laborales de Santiago que las causas ya no duran 90 días, si tenemos como práctica que el distanciamiento en las audiencias de prueba se va generando con la extensión de más de un mes o de dos meses para los efectos de resolver los conflictos, no tenemos inmediación. En la práctica no tenemos inmediación.

En consecuencia, la vigilancia permanente es necesaria para que los sistemas funcionen eficientemente, para que no empecemos a hacer la vista gorda y decir



que no importa, que si pasamos de un mes a tres meses da lo mismo y que cuando llegamos a los seis vamos a decir que no es tan grave, etc., porque en tal caso la intermediación que es necesaria para la valoración racional de la prueba no existirá y caerá uno de los pilares del sistema.

Sí importa. Sí importa sistémicamente para lo que nosotros hemos dicho que aprobamos de acuerdo con los principios que fundamentan el proceso laboral. Y, en consecuencia, nosotros como ciudadanos, todos tenemos la obligación de denunciar este tipo de situaciones.

Nosotros, en el Colegio de Abogados, nos hemos puesto como misión, yo los desafío y los invito a ustedes, no por un problema de estar actuando contra los jueces, sino que, con los jueces, si los jueces también sufren este sistema. Y, en consecuencia, nosotros como abogados deberíamos crear comisiones, a las cuales yo los invito a participar en el Colegio de Abogados, de hacer una permanente vigilancia de la forma en que se está ejerciendo la justicia laboral y denunciando los problemas que se presentan respecto de esa situación, para que en definitiva, cuando se presentan estas falencias por exceso de trabajo que tienen los jueces y con motivo de ello la dilación que tienen que resolver, nosotros los denunciemos porque no se está cumpliendo con la ley que nosotros hemos aprobado para que el sistema funcione adecuadamente.

En consecuencia, este sistema de la oralidad parte por el respeto, por la ética y por el cumplimiento de las normas, y nosotros como abogados somos los primeros que tenemos que velar por su buen funcionamiento, porque es la base sobre la que nosotros debemos ejercer nuestra profesión y su ineficiencia termina con el desprestigio de nuestro ejercicio al no poder dar una solución oportuna a los problemas de la gente.



Las cifras de los procesos laborales son preocupantes en cuanto a su incremento en Santiago.

En 2016 ingresaron a los juzgados reformados 63.438 causas y el año recién pasado, la cifra se incrementó prácticamente en diez mil, alcanzando a 72.247 causas a nivel nacional. El 35% de esos juicios están concentrados en dos tribunales de Santiago.

Estamos con problemas. Estamos con cifras súper objetivas, súper claras que, en definitiva, ameritan estudiar este fenómeno. ¿Por qué se produjo un aumento en un año de 10.000 causas? Un 15% de aumento.

Si eso significa que no sólo es aumento, si además de ese aumento tenemos que han fracasado las salidas alternativas, quiere decir que, si seguimos con este ritmo de crecimiento, no quiero ser pesado ni quiero preocuparlos, pero el taco para los efectos de tener una audiencia laboral no va a ser de 90 ni de 120 días. Vamos a llegar a un funcionamiento de un sistema mucho más deficitario y que va a traicionar todos los principios sobre los cuales está construido el sistema.

7. La audiencia de preparación del juicio oral.

La eficiencia de un sistema oral pasa por una adecuada realización de la audiencia de preparación de juicio oral.

Yo traigo un artículo de Mauricio Duce, que se encuentra en El Mercurio Legal, en el cual se efectúa un balance de la forma en que opera la audiencia de preparación en el sistema procesal penal, el cual, creo que es aplicable a lo que sucede en los procesos orales laborales y de familia.

En el sistema procesal penal, cuando se discutió el papel del juez, a propósito de la audiencia de preparación de juicio oral, se debía optar por una semejante a la Charla dictada por el Consejero **Cristián Maturana Miquel** en el Auditorium del Colegio de Abogados, 12 de junio de 2018.



existente en el sistema norteamericano con una audiencia intermedia en que se va a controlar el mérito de la acusación; y, en consecuencia, si la acusación no tiene mérito no vamos a pasar a juicio oral o, por el contrario, vamos a tener una audiencia sólo de preparación de juicio oral en que los jueces de lo único que se van a preocupar es, sencillamente, de controlar las pruebas que se van a ofrecer para que no entremos en reiteraciones inútiles y permitamos que opere eficientemente la audiencia de juicio.

¿Cuál ha sido el concepto de esta audiencia de preparación de juicio oral del sistema procesal penal?, Yo creo que conforme a la opción adoptada, no escapa mucho de lo que acontece en los otros sistemas procesales orales reformados y sus prácticas obedecen a nuestra cultura, las que si no analizamos en forma crítica no vamos a alterar las malas prácticas que se producen en el sistema.

Mauricio Duce, que es una persona muy estudiosa y realiza investigaciones empíricas, después de haber analizado muchos procesos por otras razones, como era él la forma en que se decretaba la prueba pericial, concluye que la audiencia de preparación de juicio oral es un pasadizo desde el punto de vista probatorio. Es decir, donde todo lo que se presenta, simplemente entra.

En consecuencia, todo lo que se dice qué pasa con los jueces, con la misión que tienen que cumplir de depurar la prueba que se debe realizar en juicio, no la están cumpliendo. Ello es muy preocupante porque si tenemos un aumento de las pruebas a rendirse en las audiencias de esas causas y no establecemos un manejo de los objetivos que se persiguen a través de la audiencia de preparación de juicio oral transformada en un pasadizo probatorio, quiere decir que el juicio oral no se va a realizar en una audiencia, sino que en muchas audiencias, con lo cual el tema del colapso puede aumentar.



Obviamente que en materia laboral los conflictos son más específicos, menos complejos y, en consecuencia, yo no he sabido de procesos laborales, afortunadamente, que habitualmente duren más de seis meses en el primer grado jurisdiccional.

En consecuencia, cuando a mí me dijeron en la reforma procesal civil ¿qué tenemos que hacer? Apliquemos el viejo dicho que dice el que cocina el plato, se lo come.

En consecuencia, si un juez quiso que la audiencia de preparación de juicio oral fuera un pasadizo de elementos probatorios, dejando que rindieran todas las pruebas que quisieron las partes, no forzó a la celebración de convenciones probatorias, no se jugó por una conciliación, quiere decir que ese juez se ganó el derecho a conocer posteriormente de esa audiencia de juicio. Porque si usted no hizo bien la pega, no es justo que le pase la pega mal hecha a otro juez. Usted tiene que asumir la responsabilidad respecto de lo que está realizando y ser evaluado en consecuencia.

Uno de los talones de Aquiles que tenemos dentro del sistema del proceso laboral es el manejo de las audiencias de preparación de juicio oral, porque el manejo de dichas audiencias exige un estudio de las causas con anterioridad, en que se tenga claro cómo se va a manejar la situación. En definitiva por la forma en que está operando el sistema, y muchos de los aquí presentes me podrán corroborar o desmentir, con suerte se estudian los antecedentes un día antes de la audiencia, y en muchos casos, si es que no se leen en el mismo día en que se llevará a cabo y media hora antes de la audiencia



Eso no es ni va a conducir nunca a satisfacer la realización eficaz de la audiencia de preparación de juicio oral con miras a una mejor calidad de la audiencia de juicio.

¿Qué reflexiones podemos hacer ahora así muy al pasar respecto de la prueba y de cómo se reguló ella dentro del sistema?

8. La prueba documental.

Primero tenemos, y según mi modesta opinión, se encuentra mal regulada la prueba documental.

Primero, porque la prueba documental se parte de la base que en un procedimiento oral, yo la ofrezco, tengo un debate sobre su pertinencia y licitud y, con posterioridad, la rindo en la audiencia de juicio.

Pero cuando, en definitiva, a mí me dicen que yo puedo empezar a objetar la prueba en la audiencia de juicio, ya estoy con un problema porque estoy metiendo una cuestión procesal dentro de una audiencia que debería emitir pronunciamientos solo de mérito. De allí, que sobre la pertinencia, abundancia o validez de la prueba yo tendría que tener un contradictorio con anterioridad a la rendición de la prueba en la audiencia de juicio.

En consecuencia, la lógica indica que en los procedimientos orales, la regla general, es que la prueba documental debería presentarse junto con los escritos de demanda y de contestación de la demanda y discutir sobre su pertinencia, eficacia y validez en la audiencia de preparación de juicio oral. Determinada su pertinencia y validez debería acompañarse en la audiencia de juicio, si es que no hayamos llegado a convenciones probatorias para el establecimiento de los hechos que las puedan tornar en impertinentes.



Hoy, este es un tema en el que no hay uniformidad, y en muchas audiencias orales ni siquiera sabemos el contenido de los documentos que están acompañando para generar un debate ilustrado sobre el tema.

9. La prueba confesional.

La prueba confesional no es propia de los procedimientos orales y menos es posible concebir una confesión provocada ante un pliego escrito de peticiones. La prueba de los procedimientos orales se llama declaración de partes.

La prueba confesional viene del sistema inquisitivo, en que era la reina de las pruebas. A confesión de partes, relevo de pruebas. ¿Y por qué? Porque se identificaba con un acto de disposición. En consecuencia, no me interesa si, en definitiva, los hechos son verídicos o no verídicos. La parte es dueña de su título individual, regulo la prueba como un acto de disposición dentro del Código Civil, y no dentro del Código Procesal. En consecuencia, esa visión no tiene que ver con la reconstrucción de los hechos para una valoración racional, sino que con una disposición que arranca del principio de la autonomía de la voluntad dentro del Código Civil. Por eso se justifica que la confesión sea la reina de las pruebas en un sistema de prueba legal que viene de la inquisición, en donde estaba permitida incluso la tortura para obtener la confesión. Y si no estaba permitida la tortura para obtener la confesión, igualmente asimilábamos su valor a la plena prueba, salvo que nos encontremos ante un acto solemne.

Cuando yo me siento a declarar ante un juez en los procedimientos orales sólo hay declaración. No me importa que la declaración sea de testigos, de peritos, o de partes, dado que todo forma parte de un sistema lógico, racional y coherente. En consecuencia, lo que existe en un procedimiento oral es una declaración de parte que se rinde en la misma forma como se interroga a todos los otros testigos,



porque esa prueba tiene que ser valorada en su conjunto para que racionalmente forme un sistema que permita construir esa realidad. Dentro de ese concepto, aparece otro que para nosotros aparece absolutamente como revolucionario, como es que la parte puede declarar para explicar su posición en el proceso por tener su día ante el tribunal y no solamente para contestar las preguntas que le formula la contraparte.

En los procesos orales yo tengo derecho a mi día ante el tribunal, porque tengo derecho a ser escuchado. En consecuencia, yo no sólo declaro como parte porque la otra parte lo pidió. Declaro como parte porque quiero contar mi versión respecto de toda la versión fáctica que voy a desarrollar dentro del proceso para que contribuyamos a construir juntos esa realidad sobre la cual se tiene que resolver el conflicto.

Mientras no hagamos ese cambio cultural, mientras no tengamos esa visión a lo que va dirigida la prueba en un proceso que implica una construcción de los hechos en base a la razón y no sobre pruebas legales basadas en principios que no están destinados a construir la realidad, sino que fundamentalmente a situaciones de carácter dispositivo, no vamos a construir un sistema lógico y racional para construir un sistema de prueba.

10. La prueba testimonial,

Yo le doy gran valor a la prueba testimonial en un proceso oral. Si ustedes leen el mensaje de don Andrés Bello del Código Civil, al cual yo le guardo el mayor respeto, a los testigos ni les quiero decir cómo los trata.

¿Y por qué? Porque estábamos ante un sistema escrito que venía saliendo de la inquisición, estábamos ante un sistema que venía saliendo de la monarquía,



estábamos ante un sistema en el cual no teníamos una posición igualitaria de la forma de la forma en la que tenía que tratarse a la gente dentro del proceso.

Estamos ante un sistema en el cual, en definitiva, la construcción está privilegiada por lo escrito. En consecuencia, el Código Civil está construido sobre la solemnidad, siendo por ello que los principales actos dentro del Código Civil son solemnes, y cuando no lo son se adoptan medidas para que los actos y contratos consten por escrito, al restarse eficacia para acreditarlos a la prueba testimonial.

La pregunta actual es ¿hoy en el mundo digital es esa la realidad? La pregunta que nosotros queremos hacernos de verdad es si queremos ir a vivir la época de la revolución digital, en donde ya todo o lo mal importante de la vida cotidiana lo estamos haciendo digitalmente y no por escrito, ¿es esta la realidad actual? En consecuencia, los actos en los cuales nosotros estamos reservando la escrituración en el siglo XXI son solamente los actos de solemnidad, a los que queremos darles mayor eficacia, pero no es un sistema general en el cual nosotros estemos desvalorando lo que acontece en la negociación.

A ver, si yo me quiero comprar un departamento en el centro que vale \$20 millones, tengo que hacerlo por escritura pública. Si me quiero comprar una empresa chilena en Estados Unidos que vale US\$400 millones los hago por un instrumento privado, que ni siquiera lo va a firmar un testigo; y, es más, vamos a hacer el intercambio de las platas por vía digital y los documentos ni siquiera se van a firmar electrónicamente.

Ese es el siglo XXI, nos guste o no. Y si estamos viviendo en ese siglo XXI, claramente nosotros tenemos que entender que la construcción de ese sistema probatorio pasa por revalorar todo aquello que no va a estar vaciado en un sistema regido por una sobrevaloración de la escrituración.



Ahora bien, el juez tiene que respetar lo que decíamos al referirnos al principio de la presentación de partes. El juez no es el actor, en consecuencia, quién tiene que interrogar a los testigos son los abogados. ¿El juez puede interrogar a los testigos? Cuando terminen de interrogarlos los abogados y para los efectos de aclarar los aspectos esenciales en que los testigos pueden haber incurrido en sus contradicciones dentro del sistema, pero no es él quien tiene que interrogar a los testigos para pasar después a que los puedan contrainterrogar las partes.

¿Qué dice el Código del Trabajo versus el Código de Procedimiento Civil?

El Código de Procedimiento Civil es una demostración plena del sistema inquisitivo. Primero lo interroga el juez, después lo interrogan las partes. Acá el principio tiene necesariamente que ser a la inversa para los efectos de esa situación.

10.- La prueba de oficio.

Unas breves palabras respecto de la prueba de oficio, que tantos problemas nos ha generado, a la que tantas críticas se han formulado.

Yo creo que la justicia y la administración de justicia que se ejerce por órganos públicos es de orden público, es un bien público. Cuando se dicta un decreto por el Presidente de la República es público. Cuando se dicta una ley por el Parlamento es pública. Y cuando se dicta una sentencia por un juez es pública,

La construcción que se puede hacer para esos efectos por las partes puede ser mayor o menor. En consecuencia, nosotros no podemos pretender que el juez va a estar excluido del proceso y que va a ser un títere de lo que las partes puedan hacer y que jamás puede tomar medidas dentro del proceso en contra de lo que digan las partes. Pero tampoco podemos tener un juez que pretenda actuar por



sobre las partes. Tampoco podemos tener un juez que pretenda poner sus pruebas decretadas por sobre la rendida por las partes.

Joan Picó Junoy, que es un autor español que se ha dedicado a estudiar la prueba en el proceso oral y que tiene varios libros sobre la prueba en general y los diversos medios de prueba, establece algunos requisitos que son los básicos que creo que se tienen que respetar en esta materia. Nos señala al respecto: Uno que la prueba practicada por el juez se debe limitar a los hechos controvertidos o discutidos por las partes. El juez no puede rendir pruebas fuera del tema probatorio, lo que es evidente.

Dos, la necesidad de que conste en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá lugar la actividad probatoria del juez. En consecuencia, el juez no puede citar testigos que no aparecen en ningún lado dentro del proceso, ni puede llegar a disponer que se acompañen antecedentes que no constan en el proceso porque él no es un sujeto que actúa con la misma categoría de las partes. Él es un sujeto que actúa con una categoría complementaria a la actividad de las partes para la función que tiene que realizar.

Tres. Debe respetarse en todo momento el principio de contradicción y el derecho de defensa que cualquier litigante posee en el desarrollo de la prueba.

Cuatro: La prueba que se ordena rendir por el juez es una prueba más cuando se incorpora dentro del proceso- Él no la puede valorar por el hecho de haberla decretado el juez con mayor valor o con menor valor que aquel que se rindió por las partes. ¿Por qué? Porque las pruebas se tienen que valorar individualmente y conforme a lo que dice el código, además de haberlas valorado individualmente, tiene que valorarlas todas en su conjunto,



En consecuencia, acá tenemos un juez que es partícipe y responsable de la forma en que se resuelven los conflictos dentro de la sociedad.

De la intermediación, de la sana crítica y del control ya me referí, en el sentido que forma un sistema de tal manera que para existir la sana crítica es indispensable una oralidad y una intermediación con concentración, sana crítica requiere que ser vaciada eficientemente con la fundamentación en la sentencia y controlada por un sistema de recursos que sea un poco más estricto que medir meros parámetros de absurdo o no.

Acá nosotros tenemos que ser mucho más claros en este tema, que es el siguiente, y pongamos límites en el tema.

Lo que tenemos que discutir realmente no es si el juez de segunda instancia no puede valorar la prueba o no. Lo que tenemos que discutir realmente es si el juez de segunda instancia ¿puede exhibir pruebas? ¿Puede recibir pruebas? ¿Puede decretar nuevas pruebas?

Me parece que no.

Y cuando lleguemos al momento de la valoración de la prueba yo creo que hay que distinguir, o sea, si ustedes me dicen, por ejemplo, perdonen que les ponga un ejemplo absurdo, pero si a mí me dicen que yo, como juez de segunda instancia, voy a preferir el contrato de trabajo a las declaraciones de un testigo o voy a preferir los recibos de pago a las declaraciones de un testigo me parece que si estamos ante un procedimiento escrito que, de acuerdo con el Código del Trabajo, tengo que otorgarle una cierta preferencia, me parecería a mí que no tiene ninguna razón volver al juicio de primera instancia para hacer una nueva valoración.



Ahora, si estamos ante una prueba que efectivamente requiere una presencia directa con esa prueba, vinculada además para su valoración con otras pruebas rendidas dentro de la audiencia de juicio oral, ya parecería eso como esencial, no nos olvidemos que la nulidad procesal tiene una cierta trascendencia que, en consecuencia, si yo considero que esa valoración es esencial tengo que anular el juicio.

Yo les pongo el ejemplo al revés. Si yo estoy ante un juez y le digo a ese juez magistrado, en la audiencia de juicio oral cuando estaban declarando mis testigos se acuerda que a usted le dolía la cabeza y que en esa vez usted se fue mentalmente de la audiencia y no valoró esa prueba testimonial y él, honestamente, porque todos somos humanos y acá yo les hago una pregunta a ustedes que, en esta hora de lata exposición que llevo, ¿alguna vez en un minuto no se fueron a pensar en otra cosa? ¿En algún minuto no estuvieron en otra parte? Eso no es inmediación y menos valoración de lo expuesto. En consecuencia, con esa sola disposición yo tendría que decirles que si es tan esencial, tendría que anular ese juicio y ordenar un nuevo juicio en que se realice nuevamente una valoración de la prueba exenta de vicios.

Y eso es muy importante que lo discutamos sistémicamente porque, curiosamente, en el proceso penal eso ha acontecido no una, sino muchas veces.

Hay casos de efectos que se han anulado juicios orales, que han durado mucho tiempo, además, y que se ha reconocido que en este caso no existió en cuanto a la formación de la rendición de la prueba una base para formar un cierto consentimiento y, en consecuencia, hay que repetir el juicio.

No digo que sea la práctica habitual, pero sí es esencial para que nosotros tengamos una sana crítica, que se reconozca esa existencia de control para que



tengamos una prueba racional a través de un sistema recursivo, que yo creo que no se ha logrado adecuadamente.

Tenía una delicadez al final, pero el tiempo es escaso, sobre la prueba nula y la prueba ilícita, que no es menor. Hemos visto fallos que se han dictado en este último tiempo. Yo sólo quiero plantearles dos reflexiones.

Yo vengo llegando de un seminario que se hacía sobre reputación empresarial y se decía que en siglo XXI nosotros tenemos que tener claro cuando vivimos que todo lo que yo digo se va a oír, se va a grabar, se va a saber, se va a escuchar y se va a difundir. Esa es la sociedad en la que estamos viviendo.

Y, en consecuencia, a mí no me cabe duda que algunos podrán haber grabado esta charla, algunos no. Yo no podría decir que es ilícita ni tampoco tengo la expectativa de hacer esta charla como privada. En consecuencia, la pregunta que nos tenemos que hacer hoy, que no es menor, es en esta evolución histórica y cultural que nosotros estamos viviendo, ¿la lectura que se hace de los derechos fundamentales va evolucionando? ¿Va cambiando? ¿Es lo mismo esta sociedad de la transparencia, con todas las redes sociales que existen, a ese concepto de privacidad respecto del que existía en el siglo pasado?

Lo importante, que yo creo que es no se zanja como debate general y creo que lo vamos a tener que hacer es discutir cuál es el alcance de la privacidad en cada caso que se nos presente, según las respectivas circunstancias. Si no nos ponemos de acuerdo en el alcance de la privacidad no vamos a estar acordes con el concepto de prueba ilícita, porque éste descansa sobre dos presupuestos:

Primero, determinar cuál es el concepto del derecho fundamental, cuál es el alcance del derecho fundamental.



Y el segundo, cuando nos encontramos en una colisión entre dos o más derechos fundamentales, determinar cómo juega el principio de proporcionalidad para los efectos de zanjar el conflicto cuando se presenta esa colisión de principios y apreciar a cuál daremos preferencia.

Esta es una materia que necesariamente es algo que va evolucionando y cambiando. Es cosa de revisar los fallos de la Corte Suprema norteamericana sobre el concepto de prueba ilícita, en la que podemos encontrar matices de acuerdo con el mayor o menor interés por la persecución o el respeto del derecho de las personas que se presente por determinado Estado, por la mayor composición liberal o conservadora de un determinado tribunal en un momento histórico, etc.

En consecuencia, sobre los derechos fundamentales, se ha señalado que todos son relativos, y no existe por ello una primacía absoluta de uno sobre otros, salvo dos: la esclavitud y la prohibición de tortura.

Todos los demás derechos fundamentales son de carácter relativo, todos los demás son de carácter interpretable y, en consecuencia, establecer principios de carácter absoluto en estas materias es muy difícil de poder efectuar.

Espero dentro del limitado tiempo haber reflexionado en términos muy generales sobre aspectos probatorios de la prueba, y en particular, del derecho procesal laboral, agradeciéndoles su asistencia y atención. Muchas gracias.